

INFORMACIÓN SOBRE EL REAL DECRETO

ASUNTO:

Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

- Fecha de publicación en el BOE: 06/11/2024.

- Fecha de entrada en vigor: 07/11/2024.

- El **objeto** de este Real Decreto-Ley es la adopción de medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la DANA entre el **28/10/2024** y el **04/11/2024** en los siguientes municipios:

Número	Denominación
1	Alaquàs.
2	Albal.
3	Albalat de la Ribera.
4	Alborache.
5	Alcàsser.
6	Alcúdia, l'.
7	Aldaia.
8	Alfafar.
9	Alfarb.
10	Algemesí.
11	Alginet.
12	Alhaurín de la Torre.
13	Almussafes.
14	Alzira.
15	Benetússer.
16	Benifaió.
17	Beniparrell.
18	Bétera.
19	Bugarra.
20	Buñol.
21	Calles.
22	Camporrobles.
23	Carlet.
24	Catadau.
25	Catarroja.
26	Caudete de las Fuentes.
27	Corbera.
28	Quart de Poblet.
29	Cullera.
30	Chera.
31	Cheste.
32	Xirivella.
33	Chiva.
34	Dos Aguas.
35	Favara.

RESUMEN REAL DECRETO 6/2024

36	Fortaleny.
37	Fuenterrobles.
38	Gestalgar.
39	Godelleta.
40	Guadassuar.
41	Letur.
42	Llíria.
43	Loriguilla - sólo núcleo urbano junto A3.
44	Locnou de la Corona.
45	Llaurí.
46	Llombai.
47	Macastre.
48	Manises.
49	Massanassa.
50	Mira.
51	Mislata.
52	Montserrat.
53	Montroi/Montroy.
54	Paiporta.
55	Paterna.
56	Pedralba.
57	Picanya.
58	Picassent.
59	Polinyà de Xúquer.
60	Real.
61	Requena.
62	Riba-roja de Túria.
63	Riola.
64	Sedaví.
65	Siete Aguas.
66	Silla.
67	Sinarcas.
68	Sollana.
69	Sot de Chera.
70	Sueca.
71	Tavernes de la Valldigna.
72	Torrent.
73	Turís.
74	Utiel.
75	València - PEDANÍAS SUR: Faitanar, La Torre, Forn d'Alcedo, Castellar-Oliveral, Pinedo, El Saler, El Perellonet y El Palmar.
76	Vilamarxant.
77	Yátova.
78	Benicull de Xúquer.

- El **ámbito de aplicación** serán las **personas físicas y entidades públicas o privadas** que hayan sufrido daños en sus bienes o derechos como consecuencia directa o indirecta de la DANA cuando pertenezcan a alguno de los municipios indicados y siempre que resulten acreditados.

- **Las cuantías** de las ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas vienen establecidas en el artículo 3.

- En el **Capítulo III (artículos 8 a 17)**, se regulan las **Medidas Fiscales**. Entre otras:

-En el artículo 8: Se acuerda la suspensión de los plazos para los obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima en los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por los Tribunales Económico-Administrativos, y extensión de los plazos de presentación e ingresos de declaraciones y autoliquidaciones.

-En el artículo 11: Se establecen la línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la DANA.

-En el artículo 12: Se regulan los beneficios fiscales.

-En el artículo 13: Se regulan las reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

-En el artículo 16: Se regula el período de ingreso del segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2023.

-En el **Capítulo IV (artículos 18 a 28)**, se regulan las **Medidas en Materia de Seguridad Social**, de las que destacamos:

-En el Artículo 18: Se regulan las **exenciones en la cotización a la Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta.

*Artículo 18.1: Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades indicadas que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo.

*Artículo 18.2: Las empresas podrán beneficiarse respecto a las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención de 100% de la aportación empresarial por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el periodo afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.

-En el Artículo 19: Se regula el **Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta: Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de la actividad en las localidades indicadas, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar aplazamiento en las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de las empresas, y entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 en el caso de los trabajadores autónomos.

-En el Artículo 20: Se regula la **Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta.

*Artículo 20.1: El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones, por parte de las **empresas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social**, titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo, cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado un mes.

La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de octubre de 2024 a enero de 2025.

*Artículo 20.2: El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de **los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos** y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo, cuyo devengo tenga lugar en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, queda ampliado un mes.

*Artículo 20.3: El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de **los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar** y con domicilio de residencia o actividad en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado un mes.

-En el Artículo 24: Se regulan las **Medidas para los trabajadores por cuenta propia:**

*Artículo 24.1: Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, **que cesen totalmente, de forma definitiva o temporal**, en su actividad como consecuencia directa e inmediata de los siniestros en las localidades afectadas, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor.

En el reconocimiento de la prestación, que se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 29/10/2024, no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la

actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación.

*Artículo 24.2: El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad, que traigan causa inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

*Artículo 24.3: Se considerará como cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de periodo mínimo de cotización de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, para los trabajadores por cuenta propia afectados por los siniestros ocasionados por la DANA.

-Artículo 25: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

***Artículo 25.1:** Los **procesos de incapacidad temporal** producidos en el ámbito correspondiente a las localidades afectadas, desde el **29/10/2024 hasta el 30/11/2024**, e iniciados como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

Para esta consideración excepcional, estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el INSS.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4.a) del TRLGSS.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

***Artículo 25.2:** De igual forma, **las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial**, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros descrito en el artículo 1, producidos en las localidades afectadas, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.

A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal

condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada al alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

- En el artículo 26: Se regulan las medidas para la tramitación de determinados procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

En aquellos supuestos en los que, al hallarse el domicilio de la persona interesada en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, no pudiera presentar un documento preceptivo para el reconocimiento, mantenimiento o revisión del derecho a prestaciones de la seguridad social, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer.